

A DESPACHO: 11 de marzo de 2024. Informando al señor juez, que el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL, informa y allega la despacho tramite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LUZ MARINA PAEZ ORTIZ, dentro del presente asunto. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00764-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA PAEZ ORTIZ

Auto Interlocutorio N° 591

Ref. Suspende Proceso

Vista el anterior informe allegado por el señor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, actuando en calidad de conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante, en donde informa que se ha admitido el respectivo tramite de negociación de deudas, solicitado por la aquí demandada LUZ MARINA PAEZ ORTIZ y teniendo en cuenta los artículos 545 y 548 del C.G.P. que tratan sobre el referido trámite, que señala:

“Art. 545. 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expedida el conciliador sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas.”

En el presente caso el conciliador autorizado, adjunta copia de admisión de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante expedida por el Centro de Conciliación, FUNDECOL, donde La demandada ha presentado solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto, procederá el despacho de acuerdo al Art. 548 inciso 2, procederá a suspender el presente proceso ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo estipulado en el Art 548 del Código General del Proceso que reza en su parte pertinente:

Art. 548. Comunicación de la aceptación. (...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”

Se corrobora, del estudio del expediente que el despacho no ha realizado ninguna actuación posterior a la comunicación de la admisión del trámite de insolvencia, por lo que no es procedente ejercer control de legalidad.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR N° 19001400300220230076400 hasta tanto se resuelva el trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, de la aquí demandada LUZ MARINA PAEZ ORTIZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al despacho una vez se termine el trámite de insolvencia en contra de la señora LUZ MARINA PAEZ ORTIZ para su reanudación, atemperándose a lo dispuesto en el Art. 163 del C.G.P., durante los dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez